



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 58 De Viernes, 14 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120160008900	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Guillermo De Jesus García López	13/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Se Configura Causal Para La Interrupción Del Proceso
05376311200120150041300	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Jorge Ivan Zapata Garcia	13/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Desistimiento Tácito
05376311200120190018200	Ejecutivo Hipotecario	Beatriz Elena Arango Orozco Y Otro	Elvia De Jesus Gomez De Correa	13/04/2023	Auto Requiere - Demandante Requiere Secuestre
05376311200120170022100	Ejecutivo Hipotecario	Janer Luis Guillin Navarro	Cesar Augusto Palacio Lopez, Rene Montoya Aguirre	13/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Cuentas Definitivas Secuestre Fija Honorarios
05376311200120210026700	Ordinario	Leonel Rueda Arenas	Flor Marleny Villa Castro	13/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Abono

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 14 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a2a3eba7-9f87-4627-8625-9581dbbfb59e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 58 De Viernes, 14 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230000500	Ordinario	Leydi Johanna Castañeda Soto	Jardines De San Nicolas Sas	13/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Contestación Demanda - Reconoce Personería
05376311200120220031300	Ordinario	Manuela Patiño Valencia	Blanca Nury Valencia Flórez	13/04/2023	Auto Rechaza - Reforma Demanda
05376311200120220034900	Ordinario	Marisol Blandon Villada	Diego Ignacio Velasquez Monsalve	13/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Respuesta Demanda
05376311200120220037500	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Pilar Del Valle Londoño	13/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Informacion -Requiere Demandante
05376311200120220024100	Procesos Ejecutivos	Luis Orlando Jimenez Cardona	Oscar Agudelo Londoño Y Clara De La Cruz Pulgarin Beltrán	13/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Suspende Proceso
05376311200120220016400	Procesos Verbales	Mauricio Hernández Monsalve	Paola Andrea Uribe Bedoya	13/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reprograma Audiencia

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 14 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a2a3eba7-9f87-4627-8625-9581dbbf59e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 58 De Viernes, 14 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210035500	Procesos Verbales	Reynaldo De Jesus Castañeda Rios Y Otros	Juan Ignacio Mejia Diez Y Otro	13/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Audiencia
05376311200120230005500	Procesos Verbales	Wilber Antonio Benítez Ricardo	Jhon Albeiro Herrera Villa Y Otro	13/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Concede Amparo De Pobreza - Decreta Medida

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 14 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a2a3eba7-9f87-4627-8625-9581dbbfb59e



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	JORGE IVAN ZAPATA GARCÍA
RADICADO	05376 31 12 001 2015-00413 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el contenido de la foliatura observa este Despacho que, en el presente proceso han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación efectuada, la cual consistió en el pronunciamiento efectuado por este Despacho en auto de fecha 11 de marzo de 2021, frente a la negativa a la renuncia de poder presentada por la endosataria para el cobro de la entidad ejecutante.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012 por disposición del numeral 4° del art. 627 del mismo estatuto, dispone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas ...” (Negrilla del Despacho)

En el presente asunto la actuación que se requería llevara a cabo la parte ejecutante para dar impulso al proceso, consistía en solicitar alguna medida cautelar para procurarse el pago de las obligaciones libradas en el mandamiento ejecutivo.

La realización de ese acto procesal era carga exclusiva de la parte ejecutante, pues sin el mismo esta funcionaria judicial no podía imprimir al trámite impulso oficioso. No puede dejar el Despacho inactivo de forma permanente un proceso a espera de la manifestación de la parte interesada para ejecutar las actuaciones a su cargo que permitan impulsar el trámite.

En consecuencia, como la parte ejecutante no ha mostrado ningún interés en la continuación del presente proceso, se dará aplicación a la norma citada, ordenando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y el consecuente archivo del expediente.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-26634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, sin que sea necesario la expedición de oficio al respecto, por cuanto la medida no se efectivizó por no ser el ejecutado titular de derecho real de dominio de dicho bien.

Asimismo, se ordena oficiar a la DIAN actual embargante de remanentes dentro de este trámite, informándole respecto a la terminación de la presente ejecución y que no hay remanentes para dejar a disposición, por cuanto no hay medidas cautelares vigentes.

Corolario con lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por primera vez.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-26634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, sin que sea necesario la expedición de oficio al respecto, por cuanto la medida no se efectivizó por no ser el ejecutado titular de derecho real de dominio de dicho bien.

TERCERO: OFICIAR a la DIAN actual embargante de remanentes dentro de este trámite, informándole respecto a la terminación de la presente ejecución y que no hay remanentes para dejar a su disposición, por cuanto no hay medidas cautelares vigentes.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes (art. 317, num. 2 C.G.P.).

QUINTO: DESGLOSAR los anexos de la demanda para entregar a la parte interesada, haciendo constar la causal de terminación.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97892c827d73018c75aee27bcd8fbb3375c4f0f3023a58aaf8adfc39ff3cb29**

Documento generado en 13/04/2023 12:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
CESIONARIO	REINTEGRA S.A.S.
EJECUTADO	GUILLERMO DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2016-00089 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Dentro del asunto de la referencia, encuentra este Despacho que el apoderado de la parte ejecutada, a través de memorial de fecha 24 de marzo de la corriente anualidad, atendiendo el requerimiento efectuado en autos del 14 de febrero y 16 marzo de los corrientes, manifestó a esta dependencia judicial que no tiene conocimiento de quienes son los herederos del ejecutado y en tal razón le es imposible allegar prueba alguna.

En consideración a lo anterior, y toda vez que el ejecutado, Sr. GUILLERMO DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ, estaba representado por apoderado judicial para el momento de su deceso, no se configura ninguna causal para la interrupción del presente proceso en virtud de ese hecho sobreviniente, por lo que se dará continuidad al trámite, advirtiendo que la persona o personas que en adelante deseen intervenir como sucesores procesales del antes mencionado deberá acreditar su calidad de herederos y tomarán el proceso en el estado en el que se encuentre.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476f5b4c05e617c7301f6fbae3a7a86718488640fd903a46f37c8dca248fb548**

Documento generado en 13/04/2023 12:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y OTRO
CESIONARIA	LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO
EJECUTADO	RENE MONTOYA AGUIRRE
RADICADO	05376 31 12 001 2017-00221 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA CUENTAS DEFINITIVAS SECUESTRE – FIJA HONORARIOS

Dentro del trámite de la referencia, habida cuenta que la apoderada de la cesionaria del crédito guardó absoluto silencio frente al requerimiento efectuado en auto anterior, tendiente a que presentara los reparos formulados frente a las cuentas rendidas por la secuestre con el cumplimiento de los requisitos necesarios para el trámite de un incidente, a la luz de lo normado por el artículo 500 del C.G.P. en concordancia con el artículo 129 ídem; este este Despacho no dará trámite alguno frente a esas manifestaciones.

En consecuencia, este Despacho imparte aprobación a las cuentas definitivas rendidas por la secuestre actuante, Dra. MIRYAM AGUIAR MORALES, a las luces de lo normado en el artículo 500 del C.G.P.

De igual manera, se fijan como honorarios definitivos a dicha auxiliar de la justicia por su gestión la suma de \$600.000, los cuales serán cancelados por la cesionaria del crédito, en virtud de lo estipulado por las partes en el acuerdo de dación en pago.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51be9aa19c1589b0af1496f94b6301c693a892e7ff64b08b0fbf4ff6c6642fc1**

Documento generado en 13/04/2023 12:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la apoderada judicial de la parte demandante presenta liquidación del crédito en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, pero no la envió de manera simultánea a la demandada, quien cuenta con correo electrónico. Provea, abril 13 de 2023


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BEATRIZ ELENA ARANGO ROZO y GLORIA INES ARANGO ROZO
Demandado	ELVIA DE JESUS GOMEZ DE CORREA
Radicado	05376 31 12 001 2019 00182 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE – REQUIERE SECUESTRE

La parte accionante allega liquidación del crédito, pero la solicitud no fue enviada de manera simultánea a la demandada como lo ordena el art. 3 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se requiere a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para se sirva dar cumplimiento a la citada disposición normativa, acreditando el envío del memorial a la contraparte, a fin de darle trámite a la liquidación presentada, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

Ahora bien, es procedente la solicitud formulada por la mandataria judicial de la parte accionante de requerir al Secuestre actuante Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, teniendo en cuenta que a la fecha no ha rendido informe alguno de su gestión, incumpliendo así con dicho deber legal consagrado en el inciso final del art. 51 del C.G.P.

Por tal motivo, se requiere al citado Secuestre para que presente el informe respectivo de su gestión, el cual es una obligación legal de presentarlo mensualmente, sin perjuicio del deber de rendir cuentas; además, se le recuerda que en su calidad de auxiliar de la justicia cuenta con las mismas atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes que su cargo le impone; en consecuencia, debe ejercer las acciones judiciales que resulten necesarias para la correcta administración de los bienes que tiene bajo su custodia. Arts. 51 y 52 del C.G.P.

Igualmente, se le recuerda que de conformidad con el art. 50 ídem., el Consejo Superior de la Judicatura tiene la facultad de excluir de la lista de auxiliares de la justicia:

“7. A quienes como secuestres ... no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.”

Por su lado, el art. 49 ídem. señala *“... Siempre que el auxiliar designado ... no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”*

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días, de lo contrario, se comunicará al Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 del C.G.P., por ser el órgano encargado de excluir de las listas a los auxiliares de la justicia, e imponer la sanción allí establecida *“... de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*; así mismo, se aplicará lo señalado en el parágrafo 2 op. cit: *“Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso.”*

A cargo de la parte demandante queda el envío del presente auto al Secuestre Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **058**, el cual se fija virtualmente el día 14 de Abril de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ffa885f529f99a075798eb35c77f3a14c651106fd1b973f3cfb73cadbed3bc**

Documento generado en 13/04/2023 12:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL SIMULACION
Demandante	REYNALDO DE JESUS CASTAÑEDA RIOS y otros
Demandado	JUAN IGNACIO MEJIA DIEZ y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00355 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APLAZA AUDIENCIA

Para el día de hoy se encontraba programada la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P.; sin embargo, el día de ayer a las 4:03 p.m., la mandataria judicial de los demandados allegó memorial al correo institucional del Despacho por medio del cual informa sobre las condiciones médicas de los co-demandados ROSA ELENA CLARA MEJIA DIEZ y JUAN CAMILO MEJIA DIEZ. En cuanto a la primera indica “...padece de hipoacusia neurosensorial profunda bilateral, manifiesta mi representada que a pesar de los varios procedimientos médicos realizados es sorda, no obstante lo anterior, indica la demandada que puede leer los labios...”; frente al segundo, señala “...es un señor de 72 años que aproximadamente en el mes de junio de 2022 empezó a sufrir de convulsiones, para posteriormente ser diagnosticado un tumor cerebral y varios procedimientos médicos que lo llevaron a estar hoy diagnosticado con daño cerebral de acuerdo a la historia clínica que se adjunta a este escrito, en virtud a lo anterior igualmente solicito al Despacho permitirle asistir a la audiencia junto a su hija CATALINA MEJIA URIBE en razón al cuidado que requiere ...”.

Teniendo en cuenta que una de las etapas a desarrollar en la audiencia inicial es el interrogatorio de la partes, y en razón a lo manifestado en horas de la tarde del día de ayer por la mandataria judicial de los co-demandados ROSA ELENA CLARA MEJIA DIEZ y JUAN CAMILO MEJIA DIEZ, se hace necesario aplazar la audiencia programada en este asunto para el día de hoy, a fin de llevar a cabo una audiencia mixta con la comparecencia física a la sede judicial de los citados demandados ROSA ELENA CLARA MEJIA DIEZ y JUAN CAMILO MEJIA DIEZ, con sus respectivos acompañantes, por lo que se hace imperioso disponer lo necesario y con el suficiente tiempo para llevar a cabo la audiencia, sin que sea posible desarrollarla el día de hoy como se tenía programado.

En este orden de ideas, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., se señala el día diez (10) de julio del corriente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con las mismas advertencias a las partes y sus apoderados, que se hicieron al citarse a la primera audiencia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 058 el cual se fija virtualmente el día 14 de Abril de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4318435d5f2edfdeccba307e0b91d7d5ea1c5ed356ad6df4583d07bfb4f28a**

Documento generado en 13/04/2023 12:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	MAURICIO HERNANDEZ MONSALVE
DEMANDADO	PAOLA ANDREA URIBE DEBOYA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00164 00
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA

Dentro del trámite de la referencia, habida cuenta que la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el día 11 de abril de la corriente anualidad no pudo llevarse a cabo por incapacidad médica de esta funcionaria judicial, conforme se prueba con el documento que se encuentra adosado al expediente digital, se hace necesario reprogramar la misma, fijándose como nueva fecha para su realización el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Es del caso manifestar, que este Despacho no cuenta con agenda disponible para realizar dicha audiencia en una fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97624e1808ba6354dbbe9d7c2e73e07305322d5b629b10f240b752dce36aba62**

Documento generado en 13/04/2023 12:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA
Demandados	OSCAR AGUDELO LONDOÑO Y CLARA DE LA CRUZ PULGARIN BELTRAN
Radicado	05376 31 12 001 2022 00241 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	SUSPENDE PROCESO

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y por los demandados, se encuentra ajustada a lo establecido en el numeral 2° del art. 161 del C.G.P., a ello se accederá.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la SUSPENSION del presente asunto por el término de seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 058, el cual se fija virtualmente el día 14 de Abril de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb509307bc8dca3dce4b15c84f77af84edd0aa7aa1c50fe27118ec9dab998751**

Documento generado en 13/04/2023 12:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MANUELA PATIÑO VALENCIA
DEMANDADO	BLANCA NURY VALENCIA FLÓREZ Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00313 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA REFORMA DEMANDA

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial radicado en el correo de este Despacho el 24 de marzo de la corriente anualidad, presenta reforma la demanda consistente en la inclusión de un nuevo testigo dentro de la solicitud probatoria.

Con el fin de resolver la petición anterior, es del caso poner de presente el artículo 28 del C.P.T y la S.S., que en lo concerniente a la reforma a la demanda indica textualmente:

“(…)

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial** o de la de reconvencción, si fuere el caso.*

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”. Negrilla intencional.

En el asunto que nos ocupa, el término de traslado de la demanda feneció el día 09 de marzo de la corriente anualidad, por cuanto las codemandadas fueron notificadas personalmente a las direcciones electrónicas acusadas en la demanda de conformidad con las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el día 21 de

febrero de 2023, entendiéndose surtida dicha notificación el día 23 del mismo mes y año.

Así las cosas, el término para presentar reforma a la demanda, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 28 transcrito, venció el día 16 de marzo de los corrientes, debido a lo cual la solicitud del togado que apodera los intereses de la parte demandante deviene extemporánea, pues como ya se indicó fue radicada solo hasta el día 24 del mismo mes y año.

En consecuencia, se rechazará por extemporánea la reforma a la demanda.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHZAR por extemporánea la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **058**, el cual se fija virtualmente el día **14 de abril de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b0ea7c96908babfa8a0f406277b316ec805e9f8431951655026d5710890bf1**

Documento generado en 13/04/2023 12:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el demandado se notificó personalmente conforme las preceptivas del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, contestando oportunamente la demanda. Provea, abril 13 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	MARISOL BLANDON VILLADA
Demandado	DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00349 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE RESPUESTA DEMANDA

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, se procede al estudio del escrito de respuesta de la demanda, encontrando esta funcionaria judicial que debe ser INADMITIDA al no ajustarse a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. de P. L. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, así:

1. Deberá brindar nueva respuesta frente a los hechos 10°, 11°, 12°, 13°, atendiendo la técnica jurídica señalada en el numeral del 3° del artículo 31 del CPTSS, indicando las razones de respuesta de los hechos que niega o que no le consta.

2.- Dará cumplimiento a lo ordenado en el número 1° del art. 31 del CPT y la SS, indicando el domicilio del demandado, ya que sólo informa la dirección para efectos de notificaciones.

3.- Teniendo en cuenta que el poder sólo tiene plasmado un sello que no constituye la presentación personal del demandado ante notario, deberá el accionado proceder de tal manera conforme el art. 74 del C.G.P.

4.- El apoderado judicial deberá acreditar que el correo electrónico informado en el poder y contestación de la demanda, fue inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por cuanto al consultar el SIRNA figura registrado otra dirección electrónica. Además, desde el correo inscrito deberá actuar ante este Despacho. Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (05) días hábiles, debiéndose presentar un nuevo texto integrado de la contestación de la demanda con las correcciones indicadas, so pena de tenerse por no contestada en los términos del párrafo 2° del art. 31 CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **058**, el cual se fija virtualmente el día 14 de Abril de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ad6bd21311f0205c87d8615619b1d88b8314184f04e47fadd801bcc8b5d443**

Documento generado en 13/04/2023 12:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	PILAR DEL VALLE LONDONO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00375 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO INFORMACION - REQUIERE DEMANDANTE

La EPS SURA en respuesta al oficio N° 124, allegó la información solicitada con relación al empleador de la demandada, la cual se pone en conocimiento de la parte demandante para los efectos pertinentes.

Igualmente, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la notificación de la ejecutada, tal y como se indicó por medio de auto proferido el día 15 de marzo del corriente año.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d1e81ed36c2281b83bf694fe9f9b766031019afbc5e91a24997c35ac3e268e**

Documento generado en 13/04/2023 12:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la sociedad demandada, estando dentro del término concedido en auto anterior, radicó en el correo de este Despacho mensaje de datos contentivo del poder para su presentación en este trámite, en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEIDY JOHANNA CASTAÑEDA SOTO
DEMANDADO	JARDINES DE SAN NICOLÁS S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00005 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA - RECONOCE PERSONERÍA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y una vez revisada la respuesta a la demanda encuentra esta funcionaria judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, al no ajustarse a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por las razones que se pasa a exponer:

- Presentará nueva respuesta frente a los hechos de la demanda, en los precisos términos del numeral 3° del artículo 31 ídem indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta, por cuanto en la contestación se hizo referencia a los hechos de la demanda inicial, sin tener en cuenta que la misma fue modificada atendiendo los requisitos exigidos por este Despacho. Para mayor claridad, se pone de presente a la pasiva que la demanda corregida se encuentra en el archivo Nro. 006 del expediente digital.
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y 212 del C.G.P. indicará la dirección física y electrónica de la testigo citada en la contestación.
- Relacionará en el acápite de pruebas los documentos aportados con el texto de la contestación obrantes a fls. 53, 54 y 55.

- De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2°, parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS aportará los documentos que fueron solicitados en la demanda como pruebas en poder de la demandada.

Los anteriores requisitos deberán remitirse al correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un nuevo ESCRITO INTEGRADO de las contestaciones en formato PDF, **y simultáneamente remitirse a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales (artículo 3° ibídem)**, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA MILENA BOLIVAR SÁNCHEZ, identificada con la C.C. 1.014.234.057 y la T.P. 256.436 del C. S. de la J. para representar los intereses de la sociedad demandada, conforme al poder que se confirió como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **058**, el cual se fija virtualmente el día **14 de abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d061da05afd03a046f4fd183453c0eaba090863792b30cb4ceff1b686c239dc**

Documento generado en 13/04/2023 12:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	LEONEL RUEDA ARENAS
Demandado	FLOR MARLENY VILLA CASTRO Y OTRA
Radicado	05 376 31 12 001 2021-00267-00
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, se pone en conocimiento de la parte demandante, la constancia de pago por concepto de abono a la sentencia proferida en este proceso, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3f6dc41b4835b70122c252160bbd6fbc0be0c47198b5dadb75b1099982e7fc**

Documento generado en 13/04/2023 12:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>